

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** JIN-356/2025 Y SUS ACUMULADOS<sup>1</sup>

**PARTES ACTORAS:** RAQUEL IVONNE SANTAMARÍA BARRAZA, KARLA DANIELA REYES HERNÁNDEZ Y PERLA YANETH MÁRQUEZ RODRÍGUEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** ASAMBLEA DISTRITAL BRAVOS Y CONSEJO ESTATAL, AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**PARTES TERCERAS INTERESADAS:** CRISTINA IVONNE BORUNDA CARRASCO Y ALEJANDRA VARELA MENDÍAS

**MAGISTRADA PONENTE:** ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

**SECRETARIA:** SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA

**COLABORÓ:** SERGIO ALEJANDRO RUÍZ RODRÍGUEZ

**Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de julio de dos mil veinticinco.**<sup>2</sup>

**Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por medio del cual se aprobó el Acta de Cómputo Distrital del Distrito Judicial Bravos para la elección de juezas y jueces familiares; la asignación de dichos cargos, así como la subsecuente declaración de validez de la elección y entrega de Constancias de Mayoría y Validez.

## GLOSARIO

**Asamblea**

Asamblea Distrital Bravos

---

<sup>1</sup> JIN-315/2025 y JIN-323/2025 del índice de este Tribunal.

<sup>2</sup> Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JIN</b>	Juicio de Inconformidad
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Ley Electoral Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
<b>MDC</b>	Mesa Directiva de Casilla
<b>Proceso Electoral Judicial</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Decreto de reforma constitucional para la elección de personas juzgadoras en el Estado.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, mismo que, entre otras cuestiones, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

**1.2 Decreto de reforma constitucional para la elección de personas juzgadoras en el Estado.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

**1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras en el Estado.

**1.4 Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**1.5 Cómputo Distrital.** El diecisiete de junio, la Asamblea dictó el acuerdo de clave **IEE/AD05/055/2025**, *“POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE DISTRITO JUDICIAL DE LAS ELECCIONES DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, PENAL, LABORAL, Y JUZGADOS MENORES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025”*.

Los resultados fueron los siguientes.

Juezas Familiares Distrito Bravos			
No. de Candidatura	Candidatura	Votación con número	Votación con letra
10	MONTOYA CHÁVEZ YAZMIN ELÍ	47,094	CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO
1	BORUNDA CARRASCO CRISTINA IVONNE	44,625	CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO
6	LUNA ORTEGA ALICIA	40,768	CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO

**JIN-356/2025 Y ACUMULADOS**

15	<b>VÁZQUEZ GONZÁLEZ HAYDEE</b>	40,238	<b>CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO</b>
5	<b>HERNÁNDEZ AYALA TANIA SUGEY</b>	34,884	<b>TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO</b>
14	<b>VARELA MENDÍAS ALEJANDRA</b>	32,378	<b>TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO</b>
11	<b>REYES HERNÁNDEZ KARLA DANIELA</b>	31,222	<b>TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS</b>
13	<b>SANTAMARIA BARRAZA RAQUEL IVONNE</b>	30,595	<b>TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO</b>
7	<b>MÁRQUEZ RODRÍGUEZ PERLA YANET</b>	28,027	<b>VEINTIOCHO MIL VEINTISIETE</b>
3	<b>DE LA ROSA DE LA ROSA MIRIAM AZUCENA</b>	25,560	<b>VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA</b>
12	<b>SÁNCHEZ PÉREZ ARLETT</b>	25,347	<b>VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE</b>
4	<b>GONZÁLEZ BARRIOS MAURA DEL CARMEN</b>	24,911	<b>VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE</b>
2	<b>CARMONA SALAZAR FÁTIMA EDITH</b>	23,753	<b>VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES</b>
8	<b>MARTÍNEZ RUVALCABA ABIGAIL</b>	21,991	<b>VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO</b>
9	<b>MENDOZA VELÁZQUEZ ADELA</b>	19,776	<b>DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS</b>
<b>Recuadros no utilizados</b>		93,121	<b>NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIUNO</b>
<b>Votos nulos</b>		120,790	<b>CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA</b>

<b>Jueces Familiares Distrito Bravos</b>			
No. de Candidatura	Candidatura	Votación con número	Votación con letra
32	<b>ZEPEDA RAMÍREZ ALEJANDRO</b>	41,591	<b>CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO</b>
18	<b>ARRIAGA ROJO MARTÍN</b>	36,570	<b>TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA</b>

**JIN-356/2025 Y ACUMULADOS**

31	<b>VALDÉZ LÓPEZ CÉSAR DAVID</b>	34,465	<b>TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO</b>
16	<b>ARELLANO SOSA JOSÉ MIGUEL</b>	32,261	<b>TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO</b>
20	<b>CAMARILLO SILERIO JESÚS HIRAM</b>	30,836	<b>TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS</b>
17	<b>ARGÜELLES PACHECO MIGUEL ÁNGEL</b>	29,170	<b>VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA</b>
21	<b>CHACÓN RODRÍGUEZ CARLOS ARMANDO</b>	28,456	<b>VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS</b>
24	<b>HERNÁNDEZ MENDOZA DAVID UZZIEL</b>	28,396	<b>VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS</b>
19	<b>ARRIETA SANDOVAL VICTOR ALBERTO</b>	26,150	<b>VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA</b>
25	<b>IBARBO DE LA CERDA ERICK ALBERTO</b>	23,491	<b>VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO</b>
30	<b>SOLORZANO OBREGÓN JOSÉ FRANCISCO</b>	22,968	<b>VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO</b>
27	<b>MORALES FLORES DANIEL</b>	22,091	<b>VEINTIDÓS MIL NOVENTA Y UNO</b>
28	<b>PEDRAZA AVILÉS ROBERTO</b>	21,569	<b>VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE</b>
22	<b>DE LA ROSA ZAMARRÓN RICARDO</b>	21,386	<b>VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS</b>
26	<b>LASTRA FLORES JULIO CÉSAR</b>	19,546	<b>DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS</b>
23	<b>DÍAZ MONTEJO JAIME</b>	19,494	<b>DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO</b>
29	<b>RIVERA CORCHADO OBED ALEJANDRO</b>	16,361	<b>DEICISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO</b>
<b>Recuadros no utilizados</b>		<b>99,476</b>	<b>NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS</b>
<b>Votos nulos</b>		<b>130,803</b>	<b>CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS TRES</b>

**1.6 Asignación de cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia familiar del Distrito Judicial Bravos.** El dieciocho de junio, mediante acuerdo identificado con la clave **IEE/CE155/2025**, el Consejo

asignó Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Bravos en el Proceso Electoral Judicial.

**1.7 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El diecinueve de junio, la Asamblea declaró la validez de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia familiar del Distrito Judicial Bravos y se expidió la constancia de mayoría y validez a las candidaturas con el mayor número de votos.

**1.8 Presentación de juicios de inconformidad.** Inconformes con los resultados anteriores, se presentaron tres medios de impugnación el veintiuno de junio, por parte de Raquel Ivonne Santamaría Barraza, Karla Daniela Reyes Hernández y Perla Yaneth Márquez Rodríguez.

**1.9 Personas terceras interesadas.** En el plazo establecido para tal efecto, se tuvo a Cristina Ivonne Borunda Carrasco y Alejandra Varela Mendías compareciendo como personas terceras interesadas a los juicios de mérito.

**1.10 Formación, registro y turno de expediente.** En atención a las constancias y cuenta remitidas por la Secretaría General, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar los siguientes expedientes:

- a. JIN-315/2025 el dos de julio.
- b. JIN-323/2025 el dos de julio.
- c. JIN-356/2025 el uno de julio.

Así como turnarlos para su sustanciación y resolución a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

**1.11 Admisión y apertura de instrucción.** Recibidos los expedientes en la ponencia instructora, los expedientes de mérito fueron admitidos de en las siguientes fechas.

- a. JIN-315/2025 el siete de julio.
- b. JIN-323/2025 el siete de julio.

c. JIN-356/2025 el seis de julio.

**1.12 Acumulación.** El veintiocho de julio se decretó la acumulación de los juicios de inconformidad identificados con las claves **JIN-315/2025** y **JIN-323/2025** al expediente identificado con la clave **JIN-356/2025**, que fue el primero que se registró, a fin de emitir una resolución conjunta, que garantice congruencia, prontitud, exhaustividad y economía procesal.

**1.13 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** En idéntica fecha se cerró instrucción, se circuló el proyecto elaborado por la ponencia instructora y se solicitó convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación de los juicios que nos ocupan.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de tres JIN promovidos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo; la asignación de cargos, así como la consecuente declaración de validez de la elección y entrega de constancias de Mayoría y Validez de la elección combatida.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral II, 84, 88, 89 y 90 de la Ley Electoral Reglamentaria.

## **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ALEGADA POR LAS TERCERAS INTERESADAS**

Las partes terceras interesadas refieren que en los medios de impugnación se actualizan dos causales de improcedencia, la

presentación extemporánea del medio de impugnación, y, a su dicho, la correspondiente a impugnar más de una candidatura a la vez.

Las promoventes sustentan las causales de improcedencia al establecer que la presentación de medios de impugnación en contra de la presunta inelegibilidad de candidaturas debió ser previo a la evaluación de idoneidad, cuestión que para ella se traduce en que, al no inconformarse en el momento procesal oportuno, se consintió expresamente la postulación.

Luego, señalan que en el medio de impugnación se combaten más de una candidatura, lo cual genera imprecisión y contraviene los principios de claridad y congruencia procesal, por lo que aducen su improcedencia.

No les asiste la razón a las partes terceras interesadas, en atención a lo siguiente:

**a)** Respecto a la presentación extemporánea -a dicho de la tercera interesada-, el medio de impugnación para combatir la inelegibilidad de las candidaturas debió haberse interpuesto en el momento en que el Comité Evaluador del Poder Ejecutivo concluyó su proceso de selección, por lo que considera que la queja no cumple con los requisitos de oportunidad previstos por la normatividad electoral.

Al respecto, es necesario precisar que, el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, **como en el momento en que se califica la elección respectiva.**<sup>3</sup>

Establecido lo anterior y a la luz de los planteamientos de las quejas es posible afirmar que, al dolerse de la validez de la votación correspondiente a las candidaturas que, según su dicho, resultan inelegibles, el acto que les causa perjuicio es el acuerdo por medio del cual se asignaron los

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2004 de Rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.**

cargos de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Bravos, mismo que se emitió mediante acuerdo de clave **IEE/CE155/2025**, el dieciocho de junio.

Así, al haberse presentado los respectivos medios de impugnación el veintiuno siguiente, resulta incuestionable que éstos se encuentran dentro del plazo de cuatro días que contempla el artículo 107, fracción VI, de la Ley Electoral Reglamentaria para tal efecto.

**b)** Por lo que hace a la impugnación de diversas candidaturas en un mismo escrito, es importante resaltar que la Ley Electoral Reglamentaria establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar **más de una elección**.<sup>4</sup>

Dicha norma responde a un principio procesal de unicidad, que exige que cada elección sea impugnada mediante un medio autónomo e independiente, lo que permite garantizar certeza en el procedimiento, delimitar con claridad el objeto de la controversia, así como salvaguardar el derecho de defensa de las autoridades responsables y terceros interesados.

Lo anterior se encuentra en consonancia con el diseño del sistema de medios de impugnación en materia electoral, el cual exige precisión, orden procesal y congruencia entre los actos combatidos y los efectos jurídicos que se pretenden anular o modificar.

En ese sentido, permitir que se controvertan dos elecciones diversas en un solo juicio, implicaría desnaturalizar el procedimiento de los juicios electorales, afectando su funcionalidad y claridad, tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes involucradas.

Sin embargo, dicha situación no ocurre en el caso concreto toda vez que las partes actoras, candidatas a Juezas en materia Familiar para el Distrito Judicial Bravos, pretenden controvertir la elegibilidad de diversas

---

<sup>4</sup> Artículo 107, fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria.

candidaturas a Juezas y Jueces de la misma elección, por lo que, la parte tercera interesada parte de la premisa inexacta de que en un medio de impugnación no se pueden hacer valer agravios respecto a más de un candidato, cuando, la prohibición señalada en la Ley lo es a cuando se impugna **más de una elección en un mismo medio de impugnación.**

De ahí que devienen **infundadas** las pretensiones de las partes terceras interesadas.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

De los escritos de demanda se advierte que cumplen con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, con motivo de lo siguiente:

**4.1 Cumplimiento a requisitos generales.** Los juicios en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron por escrito acorde a la **forma** establecida en el artículo 105; con la **oportunidad** prevista en el artículo 91; por quienes cuentan con la **legitimación** referida en el diverso 110 todos de la Ley Electoral Reglamentaria.

**4.2 Cumplimiento a requisitos especiales.** Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 90 de la Ley Electoral Reglamentaria, pues las partes actoras señalan: **a)** la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; **b)** las acta de cómputo que se impugna; y **c)** las casillas cuya votación se solicita que se anule.

**4.3 Partes terceras interesadas.** Los respectivos escritos de terceros interesados cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley Electoral Reglamentaria, pues se presentaron ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnado; haciendo constar los **nombres y firmas autógrafas**, quienes cuentan con **personería y legitimación**, respectivamente, así mismo, se señaló la razón de su

**interés jurídico, domicilio** para recibir notificaciones y ofrecieron las **pruebas** que consideraron pertinentes para acreditar su dicho.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Planteamiento del caso.**

En esencia, las partes actoras encaminan sus agravios a evidenciar que la candidata Alejandra Varela Mendías, Cristina Ivonne Borunda y el candidato José Miguel Arellano Sosa no cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local, así como en la Convocatoria, por lo que, solicitan a este órgano jurisdiccional la revisión de los mismos.

Además, relatan una serie de inconformidades encaminadas a demostrar la existencia de irregularidades que a su parecer ponen en duda la certeza de la votación, si bien, como se estableció anteriormente, los medios de impugnación fueron acumulados al contener conexidad en la causa, y, a fin de no obviar repeticiones el siguiente análisis se realizará agrupando los agravios presentados por Raquel Ivonne Santamaría Barraza, Karla Daniela Reyes Hernández y Perla Yaneth Márquez Rodríguez ya que se advierte, sus medios de impugnación son idénticos.

#### **A. Inelegibilidad de candidaturas**

Las partes actoras controvierten que Alejandra Varela Mendías y José Miguel Arellano Sosa, de conformidad con lo señalado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo fueron declarados como personas que no reunían los requisitos para participar en la contienda electoral, por lo que, se deben invalidar las constancias de mayoría y validez que les fueron otorgadas por la Asamblea.

Resaltan que ambas candidaturas fueron postuladas por los poderes Ejecutivo y Judicial, sin embargo, ninguna de las dos personas cumplió con la totalidad de los requisitos normativos previstos en la Constitución Local, la Ley Electoral Reglamentaria y la Convocatoria.

Resaltan que es criterio reiterado de Sala Superior que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos, cuando se lleve a cabo el registro de candidatos, así como ante la autoridad jurisdiccional; ya que al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona, no basta que en momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen de que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez, de las cuestiones relativas a la elegibilidad de candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Pues solo de esa manera, se garantiza que estén cumpliendo requisitos constitucionales y legales para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados.

En el mismo sentido, señalan que si bien, el análisis de la elegibilidad de las candidaturas puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, con motivo de la calificación de la elección.

Por lo anterior, solicitan a este Tribunal, gire oficio al Instituto a fin de que requiera los documentos exhibidos por las candidaturas controvertidas, para acreditar que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

Además, solicitan la revisión de requisitos de elegibilidad de la candidata Cristina Ivonne Borunda Carrasco, quien fungió como Jueza en Funciones

y de acuerdo con el Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., ya que las juezas y jueces en funciones aparecieron de forma directa en la boleta electoral, sin pasar por un proceso de evaluación como las y los demás participantes.

Ello, pues la candidata en mención obtuvo la cantidad de 44,625 (cuarenta y cuatro mil seiscientos veinticinco) votos, situación la posicionó en el segundo lugar sin que se revisara que cumpliera con los requisitos de elegibilidad, sin embargo, es importante que su nombramiento se apegue al principio de legalidad y se dé cumplimiento a los requisitos constitucionales; y, en caso de no ser así, proceda a la revocación de su Constancia de Mayoría y Validez.

Refieren que en el caso de Tania Sughey Hernández Ayala es diferente, ya que ella si fue evaluada por el Comité Evaluador del Poder Legislativo con un resultado favorable.

### **B. Anulación de votación recibida en casillas**

Las partes actoras refieren que en diversas casillas pertenecientes al Distrito Judicial Bravos, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de jornada electoral, clasificación y conteo y en la constancia de la clausura seccional, que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de esta, a saber:

#	Casilla	Motivo
1.	1424 B	El acta de jornada no contiene información sobre las boletas de juezas y jueces de juzgados de primera instancia en materia civil, familiar, laboral y juzgados menores.
2.	1424 C1	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de cómputos del Instituto.
3.	1424 C2	El acta de jornada no contiene información sobre las boletas utilizadas, ni el número de personas que se presentaron a votar.
4.	1425 B	El acta de jornada no cuenta con el número de personas que se presentaron a votar.

## JIN-356/2025 Y ACUMULADOS

#	Casilla	Motivo
5.	1428 B	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de cómputos del Instituto.
6.	1430 B	El acta de jornada no contiene el número de boletas.
7.	1430 C1	El acta de jornada no contiene información.
8.	1430 C2	El acta de jornada no contiene información.
9.	1432 B	El acta de jornada no contiene los nombres ni firmas de funcionarios de casilla, y tiene incompleta la información sobre los números de folios.
10.	1440 B	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de cómputos del Instituto.
11.	1458 B	El acta de jornada se encuentra en blanco.
12.	1459 B	El acta de jornada se encuentra testada, lo que pone en duda el número de personas que asistieron a votar, ni boletas utilizadas y sólo está firmada por el Presidente de la casilla.
13.	1472 B	Inconsistencias en el acta de jornada, no coincide el número de boletas recibidas con los folios de las boletas.
14.	1482 B	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de cómputos del Instituto.
15.	1511 B	El acta de jornada no cuenta con la información sobre la clasificación y conteo de votos, se desconoce el número de personas que votaron y las boletas utilizadas.
16.	1547 B	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de cómputos del Instituto.
17.	1559 B	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de cómputos del Instituto.
18.	1559 C1	No se cuenta con la información sobre la clasificación y conteo de votos, se desconoce el número de personas que votaron y las boletas utilizadas, no tiene información sobre los funcionarios de casilla.
19.	1560 B	El acta de jornada no cuenta con información sobre el número de boletas utilizadas.
20.	1560 C1	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de cómputos del Instituto.

**JIN-356/2025 Y ACUMULADOS**

#	Casilla	Motivo
21.	1567 B	El acta de jornada señala que se incluyeron dos personas de la fila como funcionarios de casilla, se desconoce si pertenecen a la sección y se desconoce el número de personas que votaron.
22.	1578 B	El acta de jornada no contiene información.
23.	1598 B	En el acta de jornada el número de boletas supera el número de personas que fueron a votar.
24.	1693 B	En el acta de jornada el número de boletas supera el número de personas que fueron a votar.
25.	1694 B	En el acta de jornada el número de boletas no coincide con el número de personas que votaron, incluyeron a un escrutador sin verificar si corresponde a la sección.
26.	1694 C1	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de cómputos del Instituto.
27.	1694 C2	El acta de jornada sólo cuenta con el nombre del Presidente como funcionario de casilla.
28.	1706 C3	El acta de jornada no contiene información sobre las boletas utilizadas ni el número de personas que se presentaron a votar.
29.	1720 B	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de cómputos del Instituto.
30.	1732 C1	El acta de jornada no contiene información.
31.	1733 B	En el acta de jornada, el número de boletas utilizadas supera el número de personas que se presentaron a votar.
32.	1761 B	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de cómputos del Instituto.
33.	1952 B	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de cómputos del Instituto.
34.	2007 B	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de cómputos del Instituto.
35.	2008 B	El acta de jornada no contiene nombres ni firmas de los funcionarios de casilla.
36.	2041 B	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de cómputos del Instituto.
37.	2125 B	El acta de jornada no cuenta con información sobre el número de personas que asistieron a votar, el número de boletas utilizadas, no contiene nombres ni firmas de los funcionarios de casilla.

#	Casilla	Motivo
38.	2195 C1	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de cómputos del Instituto.
39.	2794 B	En el acta de jornada, el número de boletas utilizadas supera el número de personas que se presentaron a votar.
40.	2797 B	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de cómputos del Instituto.
41.	2954 B	El acta de jornada no presenta con claridad el número de folio de las boletas recibidas.
42.	3020 B	El acta de jornada no cuenta con el número de boletas utilizadas.
43.	3077 B	El acta de jornada no contiene los nombres ni las firmas de los funcionarios de casilla.
44.	3087 B	El acta de jornada no contiene nombres ni firmas de los funcionarios de casilla.
45.	3326 B	El acta de jornada no contiene nombres ni firmas de los funcionarios de casilla.
46.	3332 B	El acta de jornada no contiene información sobre el número de personas que se presentó a votar.
47.	3333 C1	En el acta de jornada el número de boletas utilizadas supera el número de personas que se presentaron a votar.

En conclusión, para las promoventes no existe certeza de la votación recibida en dichas casillas, tanto del número de personas que se presentaron a votar, el total de boletas utilizadas o porque no existe el acta de jornada de algunas casillas en el portal de “Cómputos” del Instituto, por lo que, para ellas, las irregularidades presentadas tienen calidad de determinantes para el resultado de la votación, pues no existe posibilidad material para corregir, enmendar o evitar los efectos.

Para robustecer lo anterior citan la jurisprudencia 39/2002 de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

## 5.2 Personas terceras interesadas

▪ **Cristina Ivonne Borunda Carrasco<sup>5</sup>**

Para la tercera interesada, el Instituto actuó de conformidad con la Convocatoria en virtud de que ella es jueza en funciones en el Juzgado Coadyuvante Familiar, Distrito Bravos, y en dicho orden, se apegó al sentido de la misma, sin embargo, bajo protesta de decir verdad manifiesta cumplir con todos los requisitos previstos por el artículo 103 de la Constitución Local.

También, menciona que el dicho de la parte actora es inoperante al limitarse a manifestar especulaciones y no cumplir con una carga procesal de acreditar la existencia de las irregularidades graves a fin de actualizar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Refiere que la actora expresa agravios genéricos sin señalar las irregularidades específicas a las que hace mención, ni manifiesta razones u ofrece medios de convicción adecuados para sostener su postura, por lo que, al no aportar argumentación ni evidencia suficiente para superar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Menciona que la parte impugnante debió precisar los datos mínimos esenciales para que el Tribunal se encuentre en aptitud de hacer una confronta respecto de los datos objetivos o medios de prueba aportados y, de esta forma, determinar lo fundado o infundado de los agravios.

De ahí que, al no haberse aportado argumentación ni evidencia suficiente, se debe evitar la anulación de la elección, al no haber sido promovida de manera clara y precisa, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos que demuestren cómo la irregularidad se actualiza y por qué es determinante.

Refiere que las partes actoras basan sus agravios en que, a su consideración, el hecho de que un candidato haya recibido una votación alta en una casilla en que se haya presentado participación alta o atípica

---

<sup>5</sup> Se advierte que Cristina Ivonne Borunda Carrasco compareció como tercera interesada en los juicios de inconformidad JIN-315/2025, JIN-323/2025 y JIN-356/2025 con el mismo escrito, por lo que, a fin de no obviar repeticiones sólo se expondrá una vez.

es materialmente imposible y pretende que una sospecha, constituya una irregularidad.

Por último expone que, no obstante que en la demanda se indica una serie de casillas y la votación que recibió la suscrita, no se encuentran en la exposición de agravios los datos concretos de la actualización de una irregularidad, por lo que tampoco es legalmente válido relacionar medios de prueba al respecto, en el entendido de que no corresponde al Tribunal indagar o buscar irregularidades ante el señalamiento genérico o vago de supuestas ilegalidades.

▪ **Alejandra Varela Mendías** <sup>6</sup>

La promovente argumenta que el Poder Ejecutivo publicó, conforme a derecho, la lista de personas que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad e idoneidad. Señala que, de no haberse acreditado dichos requisitos, su solicitud de registro habría sido desechada conforme a la ley aplicable. En consecuencia, sostiene que cualquier inconformidad respecto de dicha decisión debió ser impugnada por la parte actora ante el Tribunal Electoral en el momento procesal oportuno, es decir, antes de la evaluación de idoneidad. Al no hacerlo, se actualiza la figura del consentimiento expreso respecto de su postulación.

En relación con la afirmación de la promovente de no haber sido postulada por el Poder Legislativo, precisa que, conforme al artículo 50 de la Ley Electoral Reglamentaria, la postulación de candidaturas a jueces puede emanar de uno o varios Poderes del Estado. Así, la compareciente acredita haber sido postulada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, ante el cual cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente.

Aduce la existencia de una causal de improcedencia y sobreseimiento ya que la quejosa formula un único medio de impugnación en el que mezcla agravios dirigidos a distintos candidatos postulados por distintos Poderes

---

<sup>6</sup> Se advierte que Alejandra Varela Mendías compareció como tercera interesada en los juicios de inconformidad JIN-323/2025 y JIN-356/2025 con el mismo escrito, por lo que, a fin de no obviar repeticiones sólo se expondrá una vez.

del Estado, lo cual genera imprecisión y contraviene los principios de claridad y congruencia procesal. Reitera que, respecto a su supuesta inelegibilidad, dicho planteamiento carece de fundamentación y motivación, toda vez que fue debidamente evaluada y seleccionada por el Comité del Poder Ejecutivo, cumpliendo con cada una de las etapas del proceso, desde la recepción hasta la valoración de documentos conforme a los lineamientos establecidos.

Argumenta que la actora se limita a manifestar de manera genérica un presunto incumplimiento de requisitos por parte de uno de los tres Comités de Evaluación. No obstante, omite señalar con precisión cuáles fueron los requisitos que supuestamente no se cumplieron, ni acredita cómo el Comité fundamentó tal incumplimiento. Por ello, considera que el agravio carece de forma y motivación jurídica suficiente para ser valorado.

Finalmente, sostiene que la impugnación presentada por la actora resulta extemporánea, ya que debió haberse interpuesto en el momento en que el Comité Evaluador del Poder Ejecutivo concluyó su proceso de selección. En virtud de lo anterior, considera que la queja no cumple con los requisitos de oportunidad previstos por la normatividad electoral.

## **6. ESTUDIO DE AGRAVIOS**

En sus escritos de inconformidad, las partes actoras, en esencia, señalaron las siguientes causales de nulidad establecidas en los artículos 140, fracción VIII y 81 de la Ley Electoral Reglamentaria:<sup>7</sup>

- A)** De las nulidades de votación recibida en casilla; e
- B)** Inelegibilidad de candidaturas

---

<sup>7</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## 6.1 De las nulidades de votación recibida en casilla

### i. Marco normativo

La causal de improcedencia que se invoca en este apartado se compone de diversos elementos:

- Que consistan en irregularidades graves y plenamente acreditables;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación; y
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Para estudiar este primer elemento es necesario definir dos conceptos: **irregularidad** y **gravedad**.

Por una parte, **irregularidad** se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en los incisos I, al VII del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria.

En efecto, para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la nulidad de la votación recibida en una casilla -conforme a la causal genérica en estudio-, es requisito necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad.

Por ello -al menos en principio- toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de votación -al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas- da un importante margen de valoración al Tribunal para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para declarar la nulidad de la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo a las magistraturas ponderar

los elementos aportados por las partes, el expediente y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Como segunda condición indispensable se requiere que las irregularidades alegadas sean **graves**.

Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que la irregularidad puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.<sup>8</sup>

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. La importancia de esta característica en las irregularidades apuntadas se advierte de los criterios emitidos por este Tribunal, como la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**<sup>9</sup>

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de “grave”, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.<sup>10</sup>

Respecto a la última parte del elemento en estudio relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse **plenamente acreditadas**, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado

---

<sup>8</sup> Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-158/2012.

<sup>9</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

<sup>10</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

e implica que la versión aducida en la demanda debe sostenerse con las pruebas que consten en el expediente.<sup>11</sup>

**b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.** Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

**c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.** Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que -en forma razonable- haga dudosa la votación.<sup>12</sup>

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Esto es, el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.<sup>13</sup>

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal,

---

<sup>11</sup> Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-158/2012.

<sup>12</sup> Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-158/2012.

<sup>13</sup> Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-211/2012.

libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

**d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.** Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**.

El criterio **cuantitativo** se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar de votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinancia están contenidos en las jurisprudencia y tesis de la Sala Superior de rubros **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA.**

**CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO<sup>14</sup> y NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.<sup>15</sup>**

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

**ii. Determinación**

Para este Tribunal sus agravios devienen por una parte **infundados**, y por otra **inoperantes**, en atención a lo siguiente.

En primer término, se tiene que las partes actoras aducen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral mismas que, a su óptica, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma en las secciones y por las causales siguientes:

CASILLAS IMPUGNADAS		CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ELECTORAL REGLAMENTARIA							
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
1	1424 B								X
2	1424 C1								X
3	1424 C2								X
4	1425 B								X
5	1428 B								X
6	1430 B								X
7	1430 C1								X
8	1430 C2								X
9	1432 B								X
10	1440 B								X

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

<sup>15</sup> Consultable en jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

CASILLAS IMPUGNADAS		CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ELECTORAL REGLAMENTARIA							
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
11	1458 B								X
12	1459 B								X
13	1472 B								X
14	1482 B								X
15	1511 B								X
16	1547 B								X
17	1559 B								X
18	1559 C1								X
19	1560 B								X
20	1560 C1								X
21	1567 B								X
22	1578 B								X
23	1598 B								X
24	1693 B								X
25	1694 B								X
26	1694 C1								X
27	1694 C2								X
28	1706 C3								X
29	1720 B								X
30	1732 C1								X
31	1733 B								X
32	1761 B								X
33	1952 B								X
34	2007 B								X
35	2008 B								X
36	2041 B								X
37	2125 B								X
38	2195 C1								X
39	2794 B								X
40	2797 B								X
41	2954 B								X
42	3020 B								X
43	3077 B								X
44	3087 B								X
45	3326 B								X
46	3332 B								X
47	3333 C1								X

Ahora, para el estudio y análisis de las inconformidades planteadas por las actoras, respecto a las presuntas inconsistencias en las actas de

jornada, conviene agrupar en tres tópicos sus motivos de agravio, a fin de realizar un fallo de fácil lectura, a saber:

**A. El Acta de Jornada se encuentra en blanco**

La parte actora expresa que, se actualiza la causal de nulidad invocada en cinco casillas impugnadas del Distrito Judicial Bravos toda vez que:

No.	Sección y casilla	Motivo impugnado
1	1430 C1	El acta de jornada no contiene información.
2	1430 C2	El acta de jornada no contiene información.
3	1458 B	El acta de jornada se encuentra en blanco.
4	1578 B	El acta de jornada no contiene información.
5	1732 C1	El acta de jornada no contiene información.

**B. En el Acta de Jornada se asentaron inconsistencias**

En el mismo sentido, se actualiza la causal de nulidad invocada en veintisiete casillas impugnadas del Distrito Judicial Bravos toda vez que no se asentaron la totalidad de los datos, a saber:

No .	Sección y casilla	Motivo impugnado
1	1424 B	El acta de jornada no contiene información sobre las boletas de juezas y jueces de juzgados de primera instancia en materia civil, familiar, laboral y juzgados menores.
2	1424 C2	El acta de jornada no contiene información sobre las boletas utilizadas, ni el número de personas que se presentaron a votar.

**JIN-356/2025 Y ACUMULADOS**

<b>3</b>	<b>1425 B</b>	El acta de jornada no cuenta con el número de personas que se presentaron a votar.
<b>4</b>	<b>1430 B</b>	El acta de jornada no contiene el número de boletas.
<b>5</b>	<b>1432 B</b>	El acta de jornada no contiene los nombres ni firmas de funcionarios de casilla, tiene incompleta la información sobre los números de folios.
<b>6</b>	<b>1459 B</b>	El acta de jornada se encuentra testada, lo que pone en duda el número de personas que asistieron a votar, el número de boletas utilizadas y sólo está firmada por el Presidente de la casilla.
<b>7</b>	<b>1472 B</b>	Inconsistencias en el acta de jornada, no coincide el número de boletas recibidas con los folios de las boletas.
<b>8</b>	<b>1559 C1</b>	No se cuenta con la información sobre la clasificación y conteo de votos, se desconoce el número de personas que votaron y las boletas utilizadas, no tiene información sobre los funcionarios de casilla.
<b>9</b>	<b>1560 B</b>	El acta de jornada no cuenta con información sobre el número de boletas utilizadas.
<b>10</b>	<b>1511 B</b>	El acta de jornada no cuenta con la información sobre la clasificación y conteo de votos, se desconoce el número de personas que votaron y las boletas utilizadas.
<b>11</b>	<b>1567 B</b>	El acta de jornada señala que se incluyeron dos personas de la fila como funcionarios de casilla, se desconoce si pertenecen a la sección y se desconoce el número de personas que votaron.
<b>12</b>	<b>1598 B</b>	En el acta de jornada el número de boletas supera el número de personas que fueron a votar.
<b>13</b>	<b>1693 B</b>	En el acta de jornada el número de boletas supera el número de personas que fueron a votar.
<b>14</b>	<b>1694 B</b>	En el acta de jornada el número de boletas no coincide con el número de personas que votaron, incluyeron a un escrutador sin verificar si corresponde a la sección.

**JIN-356/2025 Y ACUMULADOS**

<b>15</b>	<b>1694 C2</b>	El acta de jornada sólo cuenta con el nombre del Presidente como funcionario de casilla.
<b>16</b>	<b>1706 C3</b>	El acta de jornada no contiene información sobre las boletas utilizadas ni el número de personas que se presentaron a votar.
<b>17</b>	<b>1733 B</b>	En el acta de jornada, el número de boletas utilizadas supera el número de personas que se presentaron a votar.
<b>18</b>	<b>2008 B</b>	El acta de jornada no contiene nombres ni firmas de los funcionarios de casilla.
<b>19</b>	<b>2125 B</b>	El acta de jornada no cuenta con información sobre el número de personas que asistieron a votar, el número de boletas utilizadas, no contiene nombres ni firmas de los funcionarios de casilla.
<b>20</b>	<b>2794 B</b>	En el acta de jornada, el número de boletas utilizadas supera el número de personas que se presentaron a votar.
<b>21</b>	<b>2954 B</b>	El acta de jornada no presenta con claridad el número de folio de las boletas recibidas.
<b>22</b>	<b>3020 B</b>	El acta de jornada no cuenta con el número de boletas utilizadas.
<b>23</b>	<b>3077 B</b>	El acta de jornada no contiene los nombres ni las firmas de los funcionarios de casilla.
<b>24</b>	<b>3087 B</b>	El acta de jornada no contiene nombres ni firmas de los funcionarios de casilla.
<b>25</b>	<b>3326 B</b>	El acta de jornada no contiene nombres ni firmas de los funcionarios de casilla.
<b>26</b>	<b>3332 B</b>	El acta de jornada no contiene información sobre el número de personas que se presentó a votar.

<b>27</b>	<b>3333 C1</b>	En el acta de jornada el número de boletas utilizadas supera el número de personas que se presentaron a votar.
-----------	----------------	--

**C. No se cuenta con el Acta de Jornada digital**

Por último, refieren que las actas de jornada de las siguientes quince casillas no fueron localizadas en el portal digital “Cómputos”<sup>16</sup> del Instituto.

No.	Sección y casilla	Motivo impugnado
1	1424 C1	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de Cómputos del Instituto.
2	1428 B	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de Cómputos del Instituto.
3	1440 B	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de Cómputos del Instituto.
4	1482 B	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de Cómputos del Instituto.
5	1547 B	No se cuenta con el acta de jornada electoral en el portal de Cómputos del Instituto.
6	1559 B	No se cuenta con el acta de jornada electoral en el portal de Cómputos del Instituto.
7	1560 C1	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de Cómputos del Instituto.
8	1694 C1	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de Cómputos del Instituto.
9	1720 B	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de Cómputos del Instituto.
10	1761 B	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de Cómputos del Instituto.
11	1952 B	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de Cómputos del Instituto.
12	2007 B	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de Cómputos del Instituto.
13	2041 B	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de Cómputos del Instituto.
14	2195 C1	No se cuenta con el acta de jornada en el portal de Cómputos del Instituto.
15	2797 B	No se cuenta con el acta de jornada electoral en el portal de Cómputos del Instituto.

<sup>16</sup> Conviene precisar que, dicho portal digital es consultable en la página electrónica <https://computos2025.ieechihuahua.org.mx/>

Ahora bien, las partes actoras refieren que, con lo anteriormente expuesto no existe certeza de la votación recibida en dichas casillas, ya que no obra ningún dato que demuestre el número de personas que se presentaron a votar o del número de boletas utilizadas.

Para las promoventes, los tres motivos de agravio tienen la calidad de determinantes para el resultado de la votación, porque a su dicho, no existe posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar los efectos de dichas irregularidades, por lo que, exponen, las omisiones tienen como consecuencia que se pongan en duda todos los votos recibidos en las casillas mencionadas.

Sustentan su dicho con la jurisprudencia 39/2002 de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Por lo que hace al inciso **A)** anterior, la parte actora sostiene que al no existir las Actas de Jornada de las casillas en mención, se actualiza la fracción VIII del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Al respecto, este Tribunal considera que su agravio resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Las actoras parten de una premisa inexacta en la cual consideran que la ausencia de las actas referidas constituye una irregularidad grave y no reparable durante la jornada electoral que pone en duda la certeza de la misma, sin embargo, no manifiestan de manera clara y precisa, cómo la omisión de la documentación electoral les ocasionó una afectación sustancial y directa en sus derechos político-electorales, ni ofrecieron argumentos jurídicos, ni desarrollaron razonamientos lógicos que permitieran a este órgano jurisdiccional advertir la existencia de algún agravio directo a su esfera de derechos.

Lo anterior, pues si bien, se considera que la falta de documentación electoral constituye una anomalía en el respectivo proceso comicial, no se hacen valer motivos suficientes y necesarios para advertir que dicha irregularidad sea de tal gravedad, que implique la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

Por el contrario, para este órgano jurisdiccional, dicha situación constituye una omisión superable pues, al momento del cómputo de la votación - mismo que es efectuado por personal capacitado, al realizarse en la Asamblea- de las constancias que obran en el expediente, no quedó evidenciado que los paquetes electorales se hubieran recibido con irregularidades o vicios para hacer suponer que la votación pudo sufrir modificaciones o alteraciones, ni tampoco algún otro elemento que pudiera dar lugar a tener una duda fundada -más allá de simples suposiciones- de que los votos que se computaron no constituirían la voluntad del electorado.

Así mismo, como un elemento adicional para tener certeza respecto a lo sucedido el día de la jornada, este Tribunal requirió al INE, para que allegara las actas de jornada respecto a las casillas impugnadas, mismas que fueron remitidas en medio magnético<sup>17</sup>, y, en relación a las casillas **1430 C1, 1430 C2, 1578 B y 1732 C1**, es posible constatar ciertos datos idénticos en las actas locales y federales, tales como el tipo de sección y casilla, la ubicación, el total de la gente que votó, si existieron incidencias, la hora de inicio y conclusión de la votación, la hora de clausura de la casilla, así como el funcionariado que fungió de la MDC, entre otros; por lo que, la presunta irregularidad a la que aluden las partes actoras, si bien no es completamente subsanable, sí otorga certeza respecto a diversas cuestiones de lo sucedido durante la jornada electoral.

Cabe señalar que aunque las partes actoras pretenden controvertir la elección local de Juezas Familiares del Distrito Bravos, en la jornada electoral del primero de junio, concurrieron elecciones locales y federales,

---

<sup>17</sup> El cual se encuentra en foja 512 del expediente JIN-356/2025.

en las cuales, se reflejan los mismos hechos ocurridos durante la jornada electoral, sin embargo, se levantan actas separadas para cada elección.

En consecuencia, de resultar necesario, el contenido del acta federal puede válidamente utilizarse como elemento auxiliar o supletorio cuando falte alguna de las actas locales, siempre que se acredite su autenticidad, tal como se advierte en la tabla siguiente:

Sección y Casilla	Acta de Jornada <sup>18</sup>
1430 C1	
1430 C2	

<sup>18</sup> Consultables en el medio magnético remitido por el INE, visible en foja 512 del expediente JIN-356/2025.

1578 B

**ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, CLASIFICACIÓN Y CONTEO, Y CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA SECCIONAL**

Cajonera: **Cajonera** Jurado: **Juarez** Sección: **1137**

Calle: **Pomez # 7699 Frisco Nuevo Milenio**

Fecha: **02 de junio de 2025**

Resultado de la votación: **1881**

1732 C1

**ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, CLASIFICACIÓN Y CONTEO, Y CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA SECCIONAL**

Cajonera: **Chihuahua** Jurado: **Juarez** Sección: **1135**

Calle: **puerto # 6727 Col Rosa del Valle**

Fecha: **02 de junio de 2025**

Resultado de la votación: **159**

Ahora bien, por lo que hace a la casilla **1458 B** se remitieron certificaciones de inexistencia de las actas por parte del Instituto, así como del INE,<sup>19</sup> sin embargo, no se hacen valer motivos suficientes y necesarios para advertir que dicha irregularidad sea de tal gravedad, que implique la nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que el agravio señalado por las actoras puede ser en gran medida subsanable con base en la argumentación antes señalada, aunado a que no se acreditó una afectación directa derivada de la ausencia de datos o del acta respectiva, pues la certeza de la votación recibida en las casillas impugnadas no se controvirtió con ningún elemento que acreditara que dichas irregularidades afectaron las etapas posteriores del proceso, toda vez que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez, que debe ser destruida, de ahí lo **infundado** del agravio.

<sup>19</sup> Foja 551, del tomo II del JIN-356/2025, así como en el medio magnético remitido por el INE, visible en foja 512 del expediente JIN-356/2025.

33

En segundo momento, respecto a los incisos **B)** y **C)** conviene precisar que, para que se acredite la presente causal de nulidad genérica invocada, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causales específicas, como que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de votación, es completamente distinta, ya que condiciona a que la existencia de la irregularidad dependa de circunstancias diferentes a las ya previstas en las demás fracciones del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Como se detalló en el marco normativo, la causal de nulidad en estudio consta de cuatro requisitos indispensables para su actualización, **i)** Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; **ii)** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; **iii)** Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y **iv) Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

De ahí que para que se actualice la presente causal de nulidad deben acreditarse **la totalidad** de los elementos.

Ahora bien, las partes actoras no precisan de qué forma las irregularidades aducidas trascienden a los resultados de la votación, al formular planteamientos genéricos, vagos e imprecisos, ya que sólo se limitan a señalar que en las actas de jornada se presentaron inconsistencias, o que las mismas no se encontraron en el portal digital para su consulta, sin aportar condiciones que permitan a este Tribunal tener los elementos mínimos necesarios para evidenciar su pretensión.

Robustece lo anterior el principio de conservación de los actos válidamente celebrados recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, y que se caracteriza entre otros, por el aspecto de que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; lo anterior, como se sostiene en la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS**

**VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**<sup>20</sup>

Lo anterior impide su análisis de fondo por parte de este órgano jurisdiccional, ya que la parte actora no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, respecto a cómo es que se les causó un perjuicio, ni expusieron razonamientos lógicos ni jurídicos que permitan advertir la manera en que considera que se vulneraron sus derechos, por lo que, no basta la simple mención de que se actualiza la fracción VIII del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Cabe destacar que el artículo 100 de la Ley Electoral Reglamentaria señala que los medios de impugnación serán de estricto derecho, por lo que corresponde a la parte actora cumplir con una carga argumentativa mínima al momento de formular sus agravios, a fin de que se esté en posibilidad de estudiar la pretensión jurídica a la que aluden.

En ese sentido, no es posible para este Tribunal reconstruir los argumentos que la parte actora no expuso de manera clara y específica.

Es necesario precisar que, el que aparezcan determinados rubros del Acta de Jornada vacíos o inexactos, no es causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas aludidas, ya que ha sido criterio de la Sala Superior<sup>21</sup> que, aún y cuando el funcionariado de casilla está capacitado por el INE para fungir como tal, ello no los exenta de cometer descuidos o errores pues en la gran mayoría de los casos son personas no expertas en la materia electoral. Además que, algunas personas funcionarias ni siquiera reciben la capacitación correspondiente, pues las MDC pueden integrarse con personas que el día de la elección acuden a votar y en ese momento voluntariamente aceptan sustituir a alguna persona designada que no asistió.

---

<sup>20</sup> Disponible para su consulta en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%209-98.pdf>

<sup>21</sup> Criterio sostenido, entre otros, en el expediente de clave SCM-JIN-095/2021.

De lo anterior, puede apreciarse que se trata de errores propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual, por el sólo hecho de acontecer no podría ser considerado como falta grave que conlleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así mismo, como ya se refirió en el apartado que antecede, este órgano jurisdiccional considera que, de la sola ausencia de material electoral, no es posible acreditar una afectación de gravedad tal que tenga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, pues la certeza de dicha votación no se controvertió con ningún elemento que acreditara -aun a grado de indicio- que las irregularidades aducidas afectarían las etapas posteriores del proceso, toda vez que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez, que debe ser destruida.

Así al no existir elementos de hecho, ni probatorios respecto a las supuestas irregularidades, es que deviene la **inoperancia** de los agravios.

## **6.2 Inelegibilidad de candidaturas**

### **i. Marco Normativo**

- **Requisitos para ser elegible como Jueza o Juez**

El artículo 103 de la Constitución Local, señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 103.** Las juezas y los jueces de primera instancia y menores durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del Distrito Judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez se necesita:*

*I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*

*II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio*

*general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.*

*III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.*

*IV. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.*

*V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria.*

*VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con la legislación aplicable.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 39 de la Ley Electoral Reglamentaria, señala que:

**Artículo 39.** *La solicitud de registro se deberá acompañar de los documentos siguientes:*

*I. Copia del acta de nacimiento o, en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.*

*II. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.*

*III. Título que acredite que la persona aspirante cuenta con Licenciatura en Derecho.*

*IV. Certificado de estudios o de historial académico de la Licenciatura, que contenga las calificaciones obtenidas por grado y materia.*

*V. Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional de la persona aspirante, de cuando menos tres años.*

*VI. Constancia que acredite que la persona aspirante residió en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria respectiva.*

*VII. Carta bajo protesta de decir verdad de que se goza de buena reputación, que no ha recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad; que no ha sido titular de una Secretaría de Estado Federal o local, de la Fiscalía General de la República o local, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa,*

*durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva; no ubicarse en las hipótesis previstas en el artículo 38 de la Constitución General.*

*VIII. Un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación.*

*IX. Cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.*

*X. Constancia que acredite la no inscripción en el Padrón del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.*

*XI. Constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*

*XII. Constancia que acredite que no se le ha inhabilitado en el servicio público, con la validación respectiva.*

Por último, en la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en su base Segunda, señala los requisitos para ser elegible como Jueza o Juez, como se muestra a continuación:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado relacionadas con el cargo al que se postula. Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.*
- III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.*
- IV. Haber residido en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.*
- V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria*
- VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con la legislación aplicable.*
- VII. Presentar un ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación, así como la remisión de cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.*

En relación con los requisitos de elegibilidad, la misma Sala Superior, ha precisado que existen dos momentos en que se puede cuestionar su cumplimiento. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, al momento de la calificación de la elección<sup>22</sup> y, que trasladando con sus matices estos criterios para el caso de la elección judicial, resulta válido afirmar que estos dos momentos de verificación de dichos requisitos se dan de la siguiente manera:<sup>23</sup>

- **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los comités de evaluación; y
- **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

Respecto del segundo momento, el citado Tribunal Electoral consideró que, los institutos electorales son la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes al inicio del proceso electoral extraordinario, por lo que dichos órganos deben revisarlos al declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de conformidad con los artículos 312 y 321 aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la Ley General de Procedimientos Electorales.<sup>24</sup>

De esta manera, el instituto electoral puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se hubiera realizado por los comités de evaluación, dado que, responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido en las jurisprudencias 11/97 de rubros: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”, y “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”.

<sup>23</sup> SUP-JDC-1950/2025.

<sup>24</sup> SUP-JE-171/2025.

<sup>25</sup> SUP-JE-171/2025.

Bajo esta panorámica, se observa que los requisitos de elegibilidad están relacionados tanto con **(i)** el acceso a una candidatura, como con **(ii)** la aptitud de asumir un cargo de elección en el caso de haber obtenido el triunfo, es decir que, se debe cumplir con los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, para desempeñar el cargo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, **los trámites y las cargas** que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas.<sup>26</sup> De esto se deduce *contrario sensu* que, **el trámite** y requisitos que debe seguir y observar un ciudadano para obtener su registro a una candidatura, son parte del estudio de su elegibilidad.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que el hecho de no cuestionar la elegibilidad de alguna candidatura al momento de su registro, genera solo un efecto de reversión de la carga probatoria hacia quien la cuestiona, mas no así que se vuelva inatacable, es decir que, si la elegibilidad no se impugna al momento del registro se genera una presunción legal sobre el cumplimiento de los requisitos respectivos, de manera que al impugnarla en el segundo momento, correspondería a las partes actoras derrotar esa presunción.<sup>27</sup>

De esta manera, solo en el caso en que la elegibilidad se impugne al momento del registro, no sería admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, promovido con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable.

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia P./J. 13/2012 (10a.), de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.**

<sup>27</sup> SUP-JRC-37/2019.

Esto implica que, para el caso de la elección judicial, la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los comités de evaluación genera en la esfera de las candidaturas una presunción de validez, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular; sin embargo, a decir de la Sala Superior, no debe ser interpretado como una prohibición para que se pueda llevar a cabo una posterior valoración, a condición de que cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad, quien la aduce debe aportar elementos de convicción para acreditarla a fin de destruir dicha presunción de validez.<sup>28</sup>

La Sala Superior agregó que, la verificación de los requisitos de elegibilidad puede verse **desde un enfoque de colaboración de poderes**, el estudio de los requisitos de elegibilidad responde a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.

Conviene recordar que, respecto a la aprobación de candidaturas por parte de los comités de evaluación, y en general, de la lista de candidaturas emitidas a los institutos electorales por los poderes legislativos -nacional o locales-, la Sala Superior sostuvo consistentemente el criterio uniforme acerca de su irreparabilidad, derivado de la naturaleza discrecional y soberana de dichos actos.

Por lo mismo, la Sala Superior estableció, en la sentencia del SUP-JE-171/2025 que, a las autoridades electorales les corresponde la revisión de los requisitos de elegibilidad precisamente en el segundo momento, esto es, en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional, advierte que, en la etapa de asignación y/o calificación de la elección, se pueden revisar los requisitos de elegibilidad que, en su momento revisaron los comités de evaluación, salvo, aquellos que tengan una base técnica; es decir, que requieran del

---

<sup>28</sup> SUP-JE-171/2025 Y ACUMULADOS

desarrollo o establecimiento de una metodología distinta a la ciencia jurídica para su justa validación.

Sostener lo contrario significaría que las autoridades electorales renunciaran a su atribución de organizar, vigilar y revisar el desarrollo de los procesos electorales.<sup>29</sup>

Ahora bien, **las vías para acceder a las candidaturas del actual proceso electoral** implican el **cumplimiento de una serie de requisitos que enmarcan la elegibilidad** de las personas participantes.

En el artículo 101 de la Constitución Local se contemplan las bases sobre los mecanismos para la postulación de las candidaturas para la renovación de los diversos cargos del Poder Judicial del Estado, siendo las siguientes:

- El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.

El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.

- Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

---

<sup>29</sup> El artículo 17 de la Ley Reglamentaria establece que, el Instituto Estatal es la autoridad responsable de la organización, preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo del proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras, con excepción de las que la Ley disponga para otra autoridad competente. El artículo 20 de la Ley Reglamentaria dispone que, el Tribunal Electoral sustanciará y resolverá, en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación que deriven de los procesos electorales para elegir a las personas juzgadoras.

**a)** Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.

**b)** Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

**c)** Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

**d)** Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores.

**e)** Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.

**f)** Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

- El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto a más tardar el doce de febrero del año de la

elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

- Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes.

A su vez, en el artículo **Segundo Transitorio** del Decreto de reforma a la Constitución local, se establece la regla consistente en que, en el Proceso Electoral Judicial, se elegirían a la totalidad de las personas juzgadoras, y que las **personas que se encontraran en funciones en esos cargos**, al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año dos mil veinticinco, excepto cuando manifiesten su declinación.

Del apuntado diseño normativo se desprende que existieron dos formas de competir en la presente elección judicial: **(1)** por el pase directo a la boleta electoral para las personas juzgadoras que pretendieron ser electas para el mismo cargo que venían desempeñando, y **(2)** por la postulación a través de los Comités de Evaluación.

Cada una de estas modalidades persigue la misma finalidad: que una persona que aspira a ocupar un cargo jurisdiccional sea registrada como candidata y aparezca en la boleta electoral.

## **ii. Determinación**

Las partes actoras controvierten que Alejandra Varela Mendías y José Miguel Arellano Sosa, conformidad con lo señalado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo fueron declarados como personas que no reunían los requisitos para participar en la contienda electoral, por lo que, se deben invalidar las constancias de mayoría y validez que les fueron otorgadas por la Asamblea; y respecto a Cristina Ivonne Borunda Carrasco señalan que al ser jueza en funciones, pasó directo a la boleta sin un procedimiento de revisión de requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que las promoventes no tienen interés jurídico para controvertir la candidatura de José Miguel Arellano Sosa, toda vez que si bien, contendieron para la misma elección, la misma se realizó en dos listas, una de mujeres, y otra de hombres, en el mismo sentido, la asignación de cargos respectiva de conformidad con el acuerdo IEE/CE126/2025 fue realizada en cada órgano judicial y materia, de manera alternada entre mujeres y hombres, conforme al orden de cada lista, por lo que, las promoventes -mujeres candidatas a Juezas Familiares del Distrito Bravos- no contendieron contra el candidato controvertido.

Se entiende por interés jurídico la afectación a una situación jurídica o un derecho que directamente incumbe a una persona; por tanto, implica la existencia de esos elementos, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión, y se configura cuando una persona acredita una afectación **directa** a su esfera de derechos derivada de un acto de autoridad, lo cual implica la existencia de un derecho subjetivo presuntamente vulnerado y la posibilidad de obtener una sentencia que lo restituya.

De conformidad con la Jurisprudencia 7/2002,<sup>30</sup> por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

reparación del mismo mediante la formulación de algún planteamiento encaminado a obtener el dictado de una sentencia favorable.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que la candidatura controvertida no les genera una afectación real, en virtud de que no se vulneró la posibilidad jurídica de las partes actoras de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo, pues su asignación no restringe, ni condiciona, ni limita ese derecho. De igual forma, se considera que no se ven afectados en sus derechos al sufragio pasivo, toda vez que, como ya se dijo, no contendieron contra el candidato aludido, por lo que, el efecto pretendido de que se revoque la Constancia de Mayoría y Validez, no les generaría ningún beneficio personal y directo en su esfera de derechos.

De lo anterior se tiene que, las partes actoras de los expedientes de clave JIN-315/2025, JIN-323/2025 y JIN-356/2025 no acreditaron el interés jurídico, toda vez que no quedó demostrado:

- a) La titularidad del algún derecho subjetivo que le faculte para impugnar la inelegibilidad de José Miguel Arellano Sosa;
- b) La afectación -de forma directa y personal- que les ocasiona la asignación referida; y
- c) El beneficio que podría generarles a su esfera jurídica individual, la posible modificación del acuerdo IEE/CE155/2025, respecto a la asignación del candidato en mención.

Por lo que, el estudio del presente agravio se seguirá únicamente por lo que hace a las candidatas Alejandra Varela Mendías y Cristina Ivonne Borunda Carrasco.

- **Alejandra Varela Mendías**

Las promoventes exponen que la candidata referida, no cumplió con el promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al cual contendió, en este caso, las relacionadas al cargo de Jueza Familiar.

De lo anterior se advierte que la pretensión final de las partes actoras es que se revisen aspectos técnicos -como el método de evaluación- que valoraron los Comités de Evaluación para definir quiénes cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

En ese sentido, se considera que los agravios de las partes actoras devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

La Sala Superior ha establecido que, tratándose de cuestiones técnicas de los Comités de Evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no puede revisarse por parte de órganos jurisdiccionales.<sup>31</sup>

De ahí que, los criterios que valoraron los Comités de Evaluación, respecto a las materias que se promediaron a fin de cumplir con el requisito de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Local, tienen el carácter de cuestiones técnicas, y los órganos jurisdiccionales no están facultados para sustituir la valoración técnica efectuada por esos órganos especializados, cuando dicha valoración fue realizada dentro del marco de sus competencias y conforme a sus procedimientos internos; y metodologías previamente establecidas.

En este sentido, debe distinguirse claramente entre las cuestiones relacionadas con la ciencia jurídica -que son revisables por este Tribunal- y las cuestiones técnicas o especializadas, cuya valoración corresponde a los órganos o comités especializados, en este caso, los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado.

En consecuencia, este Tribunal puede revisar los requisitos de elegibilidad que, en su momento revisaron los comités de evaluación, salvo, aquellos que tengan una base técnica; es decir, que requieran del desarrollo o

---

<sup>31</sup> Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

establecimiento de una metodología distinta a la ciencia jurídica para su justa validación.

No obstante, no le corresponde revisar a fondo las valoraciones técnicas que requieren conocimientos especializados, toda vez que la decisión no versa sobre la interpretación o aplicación del derecho, sino sobre la aplicación de parámetros técnicos no normativos escapan del ámbito jurídico.

Por tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la calificación de las materias del cargo al que se postuló Alejandra Varela Mendías, con base en los argumentos antes planteados.

- **Cristina Ivonne Borunda Carrasco**

Por otra parte, respecto a la candidatura de Cristina Ivonne Borunda Carrasco, las promoventes señalan que, al haber sido postulada como jueza en funciones no tuvo que acreditar los requisitos de elegibilidad de la convocatoria, y solicitan a este órgano jurisdiccional su revisión.

Sin embargo, las partes actoras no aportaron elementos mínimos necesarios que permitan a este Tribunal estudiar de fondo sus planteamientos, ya que se limitaron a expresar de manera textual que *“al resultar electa, es que solicito se revise que cumpla con los requisitos de elegibilidad, por ser una obligación constitucional para ocupar el cargo.”*

Lo anterior, pues la , toda vez que lo que busca la parte actora es trasladar a este Tribunal la carga argumentativa y probatoria, siendo que, como se señaló, no aportaron elementos mínimos para que se analizara su solicitud.

Cabe destacar que el artículo 100 de la Ley Electoral Reglamentaria señala que los medios de impugnación serán de estricto derecho, por lo que corresponde a la parte actora cumplir con una carga argumentativa mínima al momento de formular sus agravios, a fin de que se esté en posibilidad de estudiar la pretensión jurídica a la que aluden.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el motivo de disenso es **inoperante**, ya que se trata de una manifestación **genérica, vaga e imprecisa**, carente de argumentación clara y directa que permita establecer con certeza su configuración, analizar su procedencia o determinar su posible impacto en la validez del acto impugnado.

Lo anterior toda vez que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida, por lo que, cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo, no señala algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión es inatendible, ya que no expone argumentos a fin de sustentar su reclamación.

Por tanto, al no cumplir con los requisitos mínimos para su estudio, y al no estar el Tribunal obligado a suplir la deficiencia argumentativa, se califica el agravio como **inoperante**.

De todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que, al haber resultado **infundados e inoperantes** la totalidad de los agravios materia del presente JIN, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo por medio del cual se aprobó el Acta de Cómputo Distrital del Distrito Judicial Bravos para la elección de juezas y jueces familiares; la asignación de dichos cargos, así como la subsecuente declaración de validez de la elección y entrega de Constancias de Mayoría y Validez.

### **NOTIFÍQUESE:**

- a) **Personalmente** a Raquel Ivonne Santamaría Barraza, Karla Daniela Reyes Hernández, Perla Yaneth Márquez Rodríguez,

Alejandra Varela Mendías y Cristina Ivonne Borunda Carrasco, en el domicilio señalado para tal efecto;

- b) Por oficio** a la Asamblea Distrital Bravos, para lo cual se solicita auxilio de notificación al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y
- c) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**